



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9802-2005-PA/TC
CUSCO
MÁXIMO ALEJANDRO ROJAS CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Alejandro Rojas Condori contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 54, su fecha 14 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACH), a fin de que se lo reponga en su puesto de trabajo, que se ordene al emplazado que cumpla con lo estipulado en el artículo 79º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que fue despedido. Manifiesta que empezó a laborar en la entidad emplazada el 11 de febrero de 2002; que las labores que realizaba eran de naturaleza permanente; que él continuaba laborando después del vencimiento de cada contrato, lo que sucedió también con el último contrato ya que pese a que este venció el 31 de mayo de 2005, continuó laborando hasta el 15 de junio del mismo año, convirtiéndose su contrato en uno de duración indeterminada, razón por la cual es ilegal que se lo despida sin causa justa.

El Tercer Juzgado Civil de Cusco, con fecha 27 de julio de 2005, declaró improcedente liminarmente la demanda, por estimar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido del derecho invocado y porque el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa.

La recurrida confirmando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que existe relación entre los hechos y el petitorio con el contenido del derecho invocado, pero que, sin embargo, la instrumental que obra en autos no demuestra que hubo desnaturalización del contrato de trabajo del recurrente, situación que debe dilucidarse en el proceso laboral, porque el presente no tiene etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La cuestión controvertida se circunscribe a establecer si el contrato del recurrente se convirtió en uno de duración indeterminada, por haberse desnaturalizado, como él sostiene, debido a que continuó laborando después de la fecha del plazo estipulado.
2. Como se parecía del instrumento del contrato de trabajo que corre a fojas 9, que dicho negocio jurídico venció el día 31 de mayo del año 2005. Este afirma que sin embargo continuó laborando para la emplazada hasta el 15 de junio del mismo año, pretendiendo demostrar con el Memorándum N.º 068/2005-AG-PRONAMACHS-GDC, del 10 de mayo de 2005, que le comunica que ha sido destacado temporalmente por un mes, a partir de esa fecha, a la Gerencia Departamental Apurímac y con la papeleta de autorización de salida de fojas 12, que le autoriza comisión de servicios del 31 de mayo al 15 de junio de 2005 la prórroga del contrato sin embargo esta instrumental, por sí sola, no acredita fehacientemente que el mencionado destaque se prolongó hasta el 10 de junio y tampoco que dicha comisión de servicios se llegó a ejecutar realmente, máxime que obra en autos la Carta N.º 138-2005-AG-PRONAMACHS-GADM-URRHH, por la cual la emplazada comunica al recurrente que su último día de labores es el 31 de mayo de 2005 y que ha decidido no renovar el contrato.
3. Tratándose de un contrato a plazo fijo el que celebró el recurrente, la decisión de renovar el contrato de trabajo le corresponde al emplazado; por consiguiente, es evidente que en la presente causa no se superó la duración máxima de cinco años ininterrumpidos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º del decreto Legislativo N.º 728, no habiéndose producido, por tanto, la desnaturalización del contrato laboral, puesto que dada la naturaleza de los contratos celebrados entre las partes, el último de los cuales concluyó el 31 de mayo de 2005, su empleadora se encontraba facultada para decidir su renovación o no.
4. En consecuencia, no se han vulnerado los derechos invocados, porque la relación laboral feneció por causal objetiva de vencimiento de contrato, como lo señala el artículo 16º del mismo dispositivo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifica.
SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Ríos
SECRETARIO